



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 514

Bogotá, D. C., lunes 11 de agosto de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### INFORME SOBRE OBJECCION PRESIDENCIAL

#### INFORME SOBRE OBJECCION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 SENADO, 192 DE 2006 CAMARA

*por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén.*

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2008

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINA

Presidente honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Desestimación de las objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado, 192 de 2006 Cámara, *por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén.*

Respetados Presidentes:

Con el objeto de darle cumplimiento al artículo 167 de la Carta Política y el artículo 199 concordantes de la Ley 5ª de 1992, en relación con las objeciones presidenciales al proyecto de ley de la referencia, nos dirigimos a ustedes con el fin de que las Plenarias de Cámara y Senado de la República se pronuncien aprobando el Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado, 192 de 2006 Cámara, *por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén.*

Los siguientes son los argumentos jurídicos con los cuales se le da respuesta a las objeciones planteadas por el Presidente de la República y la Ministra de Educación Nacional, al proyecto de la referencia.

Plantea la objeción formulada por el Ejecutivo a través de la señora Ministra de Educación que solo se objetan los artículos 8º, 10 y 16 del precitado proyecto de ley, por las siguientes razones.

#### RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 16 DEL PROYECTO POR VIOLACION DEL ARTICULO 151 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

El artículo 16 del proyecto de ley establece:

**Artículo 16. Fuentes de recursos.** *Los programas, procedimientos y actividades, en favor de la primera infancia, establecidos en la presente ley, serán financiados con los recursos contemplados en el parágrafo transitorio 2º, del artículo 4º del Acto Legislativo 04 de 2007 y con los recursos que para estos mismos efectos destinen las entidades territoriales.*

Por su parte el artículo 151 de la Constitución Nacional establece:

**Artículo 151.** *El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.*

A su vez el parágrafo transitorio 2º, del artículo 4º del Acto Legislativo 04 de 2007 establece que:

Parágrafo transitorio 2º. *Si la tasa de crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto, PIB) certificada por el DANE para el año respectivo es superior al 4%, el incremento del SGP será igual a la tasa de inflación causada, más la tasa de crecimiento real señalada en el parágrafo transitorio 1º del presente artículo, más los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE y el 4%. Estos recursos adicionales se destinarán a la atención integral de la primera infancia. El aumento del SGP por mayor crecimiento económico, de que trata el presente parágrafo, no generará base para la liquidación del SGP en años posteriores.*

...

El artículo 14 de la Ley 1176 de 2007 dice:

Artículo 14. *Destinación y distribución. Los recursos de que trata el párrafo transitorio 2° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007 se destinarán a la financiación de las acciones en primera infancia, definidas como prioritarias por el Consejo Nacional de Política Social, en desarrollo del artículo 206 de la Ley 1098 de 2006 siempre que dichas acciones no generen gastos recurrentes. Lo anterior, teniendo en cuenta las prioridades que cada entidad territorial determine en sus planes de desarrollo.* (El resaltado es nuestro).

*De acuerdo con los recursos certificados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para atención integral a la primera infancia, el CONPES Social realizará, con base en la población de 0 a 6 años ponderada por el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, la distribución de los recursos entre municipios, distritos y áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés y definirá las actividades financiables con ellos, atendiendo la priorización definida por el Consejo Nacional de Política Social.*

...

El Gobierno fundamenta la supuesta inconstitucionalidad del artículo 16 del proyecto de ley, con un argumento según el cual, dicho artículo pretende establecer como fuente de financiación unos recursos que por una ley de superior jerarquía, en este caso la Ley 1176 de 2007, tienen una destinación distinta. Agrega además, que la mencionada ley, es una ley orgánica que tiene una jerarquía superior dentro de la escala del ordenamiento jurídico, por lo que el proyecto de ley objetado, al ser una ley ordinaria, no puede contravenir lo establecido en la norma de superior jerarquía.

Para los miembros de esta Comisión, no son de recibo las objeciones por inconstitucionalidad al artículo 16 del proyecto de ley y menos aún los argumentos con los cuales se pretende sustentar la supuesta contradicción del artículo objetado con normas superiores.

En primer lugar debemos tener en cuenta que el artículo 16, al hacer referencia a la financiación de las futuras acciones en favor de la primera infancia, estableció dos fuentes de financiación, de una parte las establecidas en el párrafo transitorio 2° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, y de la otra, los recursos que para estos mismos fines destinen las entidades territoriales.

El artículo 16 del proyecto de ley no destinó recursos a actividades diferentes de las consagradas en el artículo 14 de la Ley 1176 de 2007; ambas normas hacen referencia a la financiación de acciones para atender la primera infancia, otra cosa es la restricción establecida en la ley orgánica en relación con la ejecución de dichos recursos.

En el proyecto de ley no se hace referencia a la Ley 1176 de 2007 que reglamentó el Acto Legislativo 04 de 2007 y mucho menos a la restricción establecida en el artículo 14 de la misma ley, según la cual, con los recursos superiores al crecimiento del PIB por encima del 4%, no se podrán realizar acciones que generen gastos recurrentes. El artículo objetado, deja a salvo lo dispuesto en la Ley 1176 de 2007, en relación con la forma en que deben ser utilizados dichos recursos y solo hace referencia, en términos generales, como es lógico en este nivel de desarrollo legal, a las fuentes de financiación de las acciones y procedimientos que allí se establecen.

Para los autores del proyecto de ley, para el Legislativo en general y para los miembros de esta Comisión en particular, es obvio que las acciones en favor de los niños y niñas de la primera infancia, definidas en la iniciativa legislativa requieren acciones que generan gastos recurrentes, como las relacionadas con la alimentación, toda vez que dichas acciones, una vez iniciadas, deben continuar y ser constantes en el tiempo para alcanzar los objetivos que el proyecto de ley pretende obtener en materia de nutrición, pero además, es evidente que se deben desarrollar otras acciones que por su naturaleza, requieren gastos que no son recurrentes, como los que atañen al desarrollo de infraestructura, la construcción de centros, guarderías y espacios necesarios para la adecuada atención de los menores, así como los materiales y recursos

didácticos, los cuales por su naturaleza no son recurrentes, es decir se ejecutan por una sola vez.

Para el Organismo Legislativo resulta sorprendente e inexplicable que el Ejecutivo, luego de apoyar el proyecto de ley y avalar la iniciativa, en los términos exigidos por el artículo 351 de la Constitución Nacional que dispone que el Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestos por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo, y fue efectivamente como, mediante Oficio UJ-2347-07, que se anexa el Ministro de Hacienda y Crédito Público, garantizó la viabilidad del proyecto de ley. Por tanto, sorprende que el mismo Gobierno proceda ahora a objetar precisamente el artículo que hace referencia a las fuentes de financiación por él avaladas. En su oportunidad, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dijo, en el oficio de aval al proyecto que:

...

*“Todo así, en virtud del mandato constitucional y de las normas que lo desarrollan, este Ministerio reconoce la importancia de iniciativas como la presente y las apoya siempre y cuando se encuentren dentro del marco de las normas de disciplina y responsabilidad”.*

...

*“En conclusión, se manifiesta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acompañaría la iniciativa, siempre y cuando en el artículo 17 (hoy artículo 16 objetado) de la misma, relativo a las fuentes de financiación se estipule lo siguiente: Fuentes de recursos. Los programas, procedimientos y actividades, en favor de la primera infancia, establecidos en la presente ley, serán financiados con los recursos contemplados en el párrafo transitorio 2°, del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007 y con los recursos que para estos mismos efectos destinen las entidades territoriales”.*

Como se puede apreciar el Gobierno avaló la iniciativa en los términos del oficio transcrito, y el legislador, dejando a salvo su autonomía, acogió íntegramente las recomendaciones del Ministerio de Hacienda, redactando el artículo y luego aprobándolo, en la misma forma en que el Gobierno recomendó en su momento, fuera redactado.

Con lo anterior se demuestra la incoherencia de la objeción del Gobierno, toda vez que no solo el proyecto fue avalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos exigidos por el artículo 351 de la Constitución Nacional, sino que fue apoyado por el Ministerio de Educación y por el ICBF, quienes en reiteradas oportunidades presentaron sugerencias y propuestas de modificación que en su gran mayoría fueron acogidas por los ponentes. El Ministerio y el ICBF siempre manifestaron expresamente, en todos los comunicados, la intención de acompañar la iniciativa parlamentaria que hoy es objetada por el mismo Gobierno en cabeza de la Ministra de Educación.

También existía claridad, para el Ministerio de Educación desde antes de ser aprobado el proyecto de ley, sobre los efectos que en el futuro tendría la restricción establecida en el artículo 14 de la Ley 1176 de 2007, que prohíbe que las acciones a financiar con los recursos provenientes del Acto Legislativo 04 de 2007 no generen gastos recurrentes; prueba de ello es lo manifestado por la señora Ministra de Educación Nacional, quien en oficio dirigido a los ponentes manifestó:

*“La atención directa de los niños en la primera infancia genera gastos recurrentes en la medida que una vez inicie la prestación del servicio es necesario garantizar los recursos para su sostenibilidad. Por tal motivo, el Ministerio de Educación conjuntamente con el ICBF y el Departamento Nacional de Planeación, está diseñando unos lineamientos para que los recursos de que trata este párrafo transitorio sean invertidos en gastos que no sean recurrentes tales como la construcción de proyectos de infraestructura de centros infantiles para la atención de la primera infancia, mejoramiento de infraestructura de centros infantiles para la atención de recursos educativos en el marco de los lenguajes expresivos (juego, arte y lectura) para la atención a esta población”.* (Subrayado fuera de texto).

No se entiende entonces cómo, si para el Ministerio existía claridad sobre la restricción establecida en la Ley 1176 de 2007, en cuanto al manejo de los recursos, y en consecuencia estaba diseñando lineamientos para asumir esta circunstancia, venga ahora a objetar el proyecto de ley precisamente con el argumento según el cual, el artículo 16 pretende establecer como fuente de financiación unos recursos que por una ley de superior jerarquía, en este caso la Ley 1176 de 2007, tienen una destinación distinta.

En conclusión y con relación a la objeción por motivos de inconstitucionalidad al artículo 16 del proyecto de ley, esta Comisión, con fundamento en los argumentos expuestos, considera que el artículo no contradice normas superiores y por tanto insiste en su exequibilidad, por lo que debe procederse en los términos del artículo 199 de la Ley 5ª de 1992.

#### **RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 8º DEL PROYECTO, POR VIOLACION DEL ARTICULO 365 DE LA CONSTITUCION NACIONAL**

El artículo 8º del Proyecto de ley 192 de 2006 Cámara, 207 de 2007 Senado, dice:

**Artículo 8º. Delegación del servicio.** El Ministerio de Educación, el Instituto de Bienestar Familiar y los entes territoriales podrán contratar los servicios inscritos en los planes integrales de atención a la primera infancia, tanto en las zonas urbanas como rurales, con organizaciones (fundaciones y corporaciones), religiosas o laicas, o Cajas de Compensación Familiar, que tengan en la actualidad o establezcan para este propósito proyectos de atención a los niños de la primera infancia en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, debidamente reglamentados y aprobados, con los componentes esenciales de atención integral por grupos interdisciplinarios de profesionales, incluidas la nutrición, la educación inicial y el apoyo psicológico cuando fuere necesario. Estas organizaciones deberán involucrar las familias en el proceso.

Por su parte el artículo 365 de la Constitución Nacional dice:

**Artículo 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Los motivos que sustentan la objeción por inconstitucionalidad del Gobierno al artículo 8º del proyecto de ley se concretan en lo siguiente:

En primer lugar se dice que no existe correspondencia entre el título del artículo 8º del proyecto de ley "Delegación del servicio" con su contenido, sostiene el informe de objeciones que lo que se hace en el artículo es reglamentar la contratación y que se limita la posibilidad de contratar al establecer que solo se podrá hacer con personas jurídicas sin ánimo de lucro, situación que contradice lo dispuesto en la Constitución, la cual habilita a las personas naturales y jurídicas para concurrir en la prestación de los servicios públicos.

Igualmente sostiene el Ejecutivo que en la práctica existen personas jurídicas de reconocida idoneidad y experiencia que pueden prestar los servicios en condiciones de calidad y que con la redacción del artículo objetado, quedarían por fuera de esta opción, además que también se excluyen aquellas personas naturales propietarias de instituciones educativas que constituyen una gran proporción de las prestadoras capacitadas en la actualidad en este tipo de actividades.

Sobre la objeción al artículo 8º del proyecto de ley tenemos que afirmar que la voluntad del legislador, plasmada en la exposición de motivos y en la redacción del artículo, tiene la intención exclusiva de establecer controles para proteger los recursos destinados a la atención de la primera infancia.

Lo anterior no obsta para reconocer que en aras de establecer los controles necesarios, se pudo incurrir en indebidas restricciones al principio de la libertad contractual, expresado en el artículo 356 de la Constitución Nacional.

Por tanto, reconocemos que en la redacción definitiva del artículo 8º, se pudo haber incurrido en excesos, que en última instancia contrarían principios superiores y por tanto, esta Comisión admite y acepta la objeción relacionada con dicho artículo, confiados en que el Ejecutivo en desarrollo de la potestad reglamentaria establezca los controles necesarios que impidan, a futuro, el mal manejo de los recursos destinados a financiar las acciones y procedimientos que se establecen en la ley en favor de los niños y niñas más desprotegidos.

#### **OBJECION POR RAZONES DE INCONVENIENCIA**

Por último se objeta por inconveniencia el artículo 10 del proyecto que dice:

**Artículo 10. Participación de los actores del modelo.** El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cubrirán con sus capacidades y recursos las zonas de menor desarrollo del país, dejando a salvo la responsabilidad consagrada en la Ley 1098 de 2006, en departamentos, municipios o distritos que demuestren insolvencia para prestar el servicio, certificado por el Departamento Nacional de Planeación, según reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Los departamentos con las seccionales del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, cubrirán en su región las zonas campesinas, y los municipios con localidades del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, su respectiva municipalidad o distrito. Cada región deberá asumir los compromisos que le corresponden, de acuerdo con las metas consignadas en la propuesta de atención integral, según lo dispuesto en la presente ley.

El Gobierno a través de la Ministra de Educación Nacional, objeta por razones de inconveniencia el artículo 10 del proyecto de ley con base en los siguientes argumentos:

En el oficio de objeciones remitido al Congreso, se dice que la norma como quedó redactada establece un incentivo perverso que va en contravía del objeto mismo del proyecto, al premiar a las entidades territoriales que hagan menos esfuerzos o presenten peores resultados en la atención a la primera infancia; además, se manifiesta que el artículo, al contrario de incentivar el aporte de los demás actores para lograr el resultado de un mejor cubrimiento de las necesidades de formación integral, pretende descargar de cualquier responsabilidad a las entidades territoriales.

Para esta Comisión no son aceptables los argumentos con los que se objeta por inconveniencia el artículo 10 del proyecto de ley, pues lo dispuesto en la norma obedece al principio constitucional de subsidiariedad, mediante el cual, solo cuando la entidad territorial no pueda ejercer determinadas funciones en forma independiente, puede apelar a niveles superiores, en este caso a la Nación para que estos coadyuven en el ejercicio de esas competencias.

En el trámite del proyecto de ley se puso especial cuidado en no generar incentivos "perversos" como sugiere el Gobierno; por el contrario, en la redacción del artículo 10º se establecieron los controles necesarios para que solamente opere el mecanismo subsidiario, por parte del Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando se demuestre insolvencia para prestar el servicio, por parte de las entidades territoriales, situación que debe ser certificada por el Departamento Nacional de Planeación, según reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Además, se advirtió que el mecanismo de apoyo

subsidiario, se establecía, dejando a salvo las responsabilidades que a estas mismas entidades le corresponde asumir en los términos de la Ley 1098 de 2006.

Como se puede ver, la norma establece mecanismos suficientes para evitar incentivos a la ineficiencia, es responsabilidad del Gobierno en la reglamentación de la ley, definir en un nivel más específico los procedimientos de control que garanticen lo dispuesto en la norma.

Por tanto, no se aceptan las objeciones por inconveniencia, expresadas por el Gobierno al artículo 10 del proyecto de ley y dicho artículo no deberá ser retirado del proyecto de ley.

Por último, no sobra manifestar, la importancia que para el Legislativo representa el proyecto de ley objetado. En este sentido, en las discusiones del proyecto se manifestó que este es quizás el proyecto más importante en materia social en los últimos años en Colombia; la iniciativa no se puede solamente mirar como un desarrollo más de las políticas encaminadas a la protección de la primera infancia, ni como la introducción de nuevos derechos abstractos; el proyecto pretende, en última instancia, erradicar definitivamente la desnutrición infantil en Colombia, mejorar la calidad educativa que se verá fortalecida con una buena nutrición, disminuir la deserción escolar que es hoy de naturaleza grave, y permitir que a mediano plazo los niños y las niñas de Colombia, de los niveles sociales más bajos, puedan acceder, con posibilidades reales, al mundo moderno, haciendo realidad los postulados fundentes de nuestra nacionalidad, expresados en la Constitución Nacional que nos definen como un Estado Social de Derecho.

#### Conclusiones:

Para que sean sometidas a discusión y aprobación de las Plenarias de Senado y Cámara los miembros de esta Comisión decidimos, frente a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado, 192 de 2006 Cámara, *por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén*, lo siguiente:

1. INSISTIMOS en la exequibilidad del artículo 16 del proyecto de ley.
2. ACEPTAMOS las objeciones de inconstitucionalidad del artículo 8º del proyecto de ley.
3. RECHAZAMOS las objeciones por inconveniencia al artículo 10 del proyecto de ley.

Atentamente,

*Carlos Julio González Villa.*

Senador,

*Jaime Restrepo Cuartas.*

Representante,

UJ-2347-07

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2007

Honorable Representante

JAIME RESTREPO CUARTAS

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 192 de 2006 Cámara, *por la cual se reglamenta la atención integral de los niños de la primera infancia de los sectores clasificados como 1 y 2 del Sisbén de la población colombiana.*

Honorable Representante:

De manera atenta, me permito exponer los comentarios de tipo fiscal, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente poner a su consideración, respecto del Proyecto de ley número 192 de 2006 Cámara, *por la cual se reglamenta la atención integral de los niños de la primera infancia de los sectores clasificados como 1 y 2 del Sisbén de la población colombiana.*

La iniciativa bajo estudio formula un proyecto de atención integral cuyo objetivo es contribuir a la formación de los niños y niñas entre cero y cinco años de los sectores más vulnerables del país, ubicados en los niveles 1 y 2 del Sisbén. Lo anterior con el fin de garantizarles un desarrollo físico, social, emocional, espiritual y cognitivo que, por un lado, otorgue a esta población el reconocimiento como sujetos de derechos y garantías, así como la prevención de la amenaza o vulneración de estos y la seguridad de su reestablecimiento inmediato en caso de vulneración, en desarrollo del principio de interés superior; por otro lado, que contribuya como elemento estratégico del desarrollo de la sociedad, en tanto la intervención temprana de esta población y sus necesidades propicia y potencializa las condiciones básicas para su posterior ingreso a la vida social y productiva del país.

La Constitución Política brinda especial protección a la niñez, estableciendo en su artículo 44 los derechos de los niños y que los mismos prevalecen sobre los demás. Asimismo, esta población goza de los derechos consagrados en los artículos 46, 47, 49 y 50 del Ordenamiento Superior y en las leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia. Además, el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, establece en su artículo 2º que dicha normativa tiene por objeto la protección integral de la niñez y la adolescencia, define “protección integral” en su artículo 7º<sup>1</sup>, establece en su Capítulo II del Título I, en el Libro I, una amplia carta de derechos y libertades de los niños y, además, establece en el Título II del mismo libro, artículo 41, los deberes del Estado para su protección.

Es de resaltar que los numerales 11 y 15 del artículo antedicho establecen que el Estado debe “*garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto; de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar*” y “*asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes*”.

Así también, en lo referente a la salud integral de los niños, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 27 del Código en comento, el Estado creará el Sistema de Salud Integral para la Infancia y la Adolescencia, el cual entrará en vigor de manera escalonada, incluyendo para el año fiscal 2008 a los niños, niñas y adolescentes vinculados; para el año 2009 a aquellos pertenecientes al régimen subsidiado con subsidios parciales; y para el año 2010 incluirá a los demás niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen subsidiado. Finalmente, para el año 2010 incorporará la prestación del servicio de salud integral a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen contributivo de salud.

Todo así, en virtud del mandato constitucional y de las normas que lo desarrollan, este Ministerio reconoce la importancia de iniciativas como la presente y las apoya siempre y cuando se encuentren dentro del marco de las normas de disciplina y responsabilidad fiscal y presupuestal.

Así, se anota que través del Sistema General de Participaciones se entregan recursos a las entidades territoriales para la prestación de servicios a la población pobre no asegurada (subsidio a la oferta). Así-

<sup>1</sup> Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

mismo, es importante recordar que en el párrafo transitorio 2° del artículo 357 de la Constitución Política, tal como quedó consignado en el Acto Legislativo 04 de 2007, se definió que si la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE para el año respectivo es superior al 4%, el incremento del Sistema General de Participaciones será igual a la tasa de inflación causada, más la tasa de crecimiento real señalada en el párrafo transitorio 1°, más los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE y el 4%. Estos recursos, dice la norma señalada, se destinarán a la atención integral de la primera infancia.

En conclusión, se manifiesta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acompañaría la iniciativa, siempre y cuando en el artículo 17 de la misma, relativo a las fuentes de financiación se estipule lo siguiente: “Los programas, procedimientos y actividades, en favor de la primera infancia, establecidos en la presente ley, serán financiados con los recursos contemplados en el párrafo transitorio 2°, del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007 y con los recursos que para estos mismos efectos destinen las entidades territoriales”.

Agradezco entonces tener en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

#### TEXTO REHECHO DEL PROYECTO DE LEY

#### NUMERO 176 DE 2006 CAMARA, 105 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.*

Bogotá, D. C., ...

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Respetada Presidenta:

En virtud de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Corporación, para conformar una Comisión Accidental con el fin de rehacer el texto del **Proyecto de ley número 105 de 2006 Senado, 176 de 2006 Cámara**, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000, de acuerdo a la Sentencia C-1040 de 2007 emanada de la Corte Constitucional, procedemos a presentar el informe respectivo en los siguientes términos:

Por medio de la Sentencia C-1040 de 2007 del 4 de diciembre de 2007, la Corte Constitucional declaró fundadas las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional respecto del artículo 8° del Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, y lo declaró inexecutable.

Asimismo, declaró exequible el inciso 1° del artículo 3°, en el entendido de no aplicarse esta ley al concurso que se está realizando en cumplimiento de la Sentencia C-421 de 2006, e inexecutable unas expresiones del artículo 6° del mencionado proyecto.

En cumplimiento del artículo 167 de la Constitución Política debe el Senado rehacer las disposiciones afectadas siguiendo lo ordenado por la Corte Constitucional en la providencia citada.

El texto aprobado por el Congreso y sometido al estudio de la Corte Constitucional era el siguiente:

#### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2006 CAMARA, 105 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera especial notarial conforme al artículo 131 de la Constitución Política, en lo que concierne a la convocatoria, el procedimiento para la realización de los concursos públicos de accesos a la carrera, la calificación de méritos de los aspirantes y los derechos de quienes se encuentran inscritos en ella.

Artículo 2°. *Competencia para adelantar los concursos.* Los concursos para la selección de quienes deban ser nombrados notarios en propiedad serán abiertos, correspondiendo al órgano rector de la carrera notarial su convocatoria, realización y calificación de méritos. Así como también determinar qué aspirantes cumplen los requisitos para ser admitidos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 588 de 2000, las disposiciones aplicables del Decreto-ley 960 de 1970, en lo que no contradigan la presente ley.

Parágrafo único. En la inscripción, el interesado indicará el círculo notarial al cual aspira y, cuando en este haya más de una notaría a proveer, el orden de preferencia. Ningún aspirante podrá inscribirse en un mismo concurso a más de un círculo notarial.

Artículo 3°. *Implementación de los concursos.* Con el fin de lograr una eficaz implementación de la carrera notarial, garantizar la continuidad y calidad del servicio, los concursos podrán adelantarse de manera gradual, sectorizada, por círculos notariales, por categorías. Para la determinación de estos factores, el órgano rector de la Carrera Notarial, tendrá en cuenta los fines antes propuestos, el principio constitucional de proporcionalidad, las necesidades del servicio y los demás valores, principios y derechos constitucionales o legales.

Parágrafo único. Las notarías cuyos titulares, se encuentren en calidad de víctimas del delito de secuestro, no serán convocadas a concurso hasta que estos recobren su libertad y puedan presentarse a este.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 588 de 2000 tendrá las siguientes modificaciones:

El inciso 1° del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, quedará así: La prueba de conocimientos que forma parte del concurso notarial consistirá, en una evaluación académica de tipo teórico, a esta prueba se le asignará un puntaje máximo de veinticinco (25) puntos, de los cien (100) que integran el concurso. En desarrollo de lo anterior, para quienes aspiren a acceder a la carrera notarial, la prueba de conocimientos se efectuará mediante una evaluación académica de tipo teórico, que deberá versar sobre la legislación notarial y aquella legislación registral referida a las funciones de registro que llevan a cabo los notarios.

Adiciónese el inciso 3° del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, con el siguiente párrafo: Capacitación y adiestramiento en materias propias al notariado, cinco (5) puntos. Estas se acreditarán mediante diplomas o certificados de universidades legalmente establecidas, instituciones públicas o agremiaciones notariales nacionales e internacionales legalmente reconocidas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en lo atinente a la consideración y evaluación de este puntaje.

El inciso 5° del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, quedará así: La entrevista, valdrá hasta veinte (20) puntos y evaluará la personalidad, vocación de servicio, probidad y profesionalismo del aspirante.

Adiciónese al párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000 la siguiente expresión: Incluyendo la que se acredite para el cumplimiento de los requisitos de la categoría notarial respectiva, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 960 de 1970.

El párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000 quedará así:

Parágrafo 2°. No podrá concursar para el cargo de notario:

a) Quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad salvo por delitos políticos o culposos;

b) Quien haya sido sancionado disciplinaria o administrativamente por faltas como notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, Ley 200 de 1995 y artículo 63 de la Ley 734 de 2002, siempre que haya sido sancionado con la destitución;

c) Quien haya sido sancionado disciplinariamente con suspensión del cargo por conductas lesivas del patrimonio económico del Estado;

d) Quien haya sido sancionado disciplinariamente por dos o más veces, en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción;

e) Quien se encuentre en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal;

f) Quien haya sido suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, o se encuentre suspendido o quien se encuentre excluido de la profesión de abogado;

g) Quien haya sido declarado responsable fiscalmente. En este evento será inhábil para el ejercicio del cargo de notario durante (10) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.

Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos del literal c) de este párrafo, se entenderá por faltas que afecten el patrimonio del Estado aquellas que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa o gravemente culposa, cometida por un servidor público o un notario.

Para estos efectos la providencia contenitiva de la sanción impuesta, deberá especificarse la conducta objeto de la misma constituye una falta que afecte el Patrimonio del Estado.

Adiciónese un párrafo al artículo 4° de la Ley 588 de 2000 del siguiente tenor:

El primer año de experiencia o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul a que se refiere el literal a) tendrá un valor de diez (10) puntos. Los puntajes de cada fase del concurso serán todos concurrentes y la sumatoria de estos constituye el puntaje total del concurso cuya calificación aprobatoria será de sesenta (60) puntos.

Artículo 5°. *Lista de elegibles.* La provisión en propiedad de los cargos de notario, deberá surtir de la lista de elegibles que estará integrada por quienes hayan obtenido sesenta (60) o más puntos en el concurso. Considerando los requerimientos de continuidad y eficiencia en la prestación del servicio notarial, el nominador podrá proceder de manera gradual a proveer los cargos que correspondan. El tiempo para proveer el cargo no podrá exceder, en ningún caso, el período de vigencia de la lista de elegibles señalado en el artículo 3° de la Ley 588 de 2000.

Artículo 6°. *Garantía del servicio.* Corresponde al órgano rector de la Carrera Notarial reglamentar lo correspondiente a la garantía que deben

otorgar los designados como notarios para asegurar que están en capacidad de sufragar los gastos requeridos para establecer la infraestructura física, técnica, y de personal y la adecuada instalación, organización y funcionamiento de la notaría en la que fueron designados. **Para los efectos del artículo 7° de la Ley 588 de 2000 será equivalente a dicha garantía la certificación expedida por el Notario saliente acerca de la transferencia o cesión, arrendamiento o permiso de utilización, de la infraestructura física, técnica y logística e instalaciones, al nuevo notario, salvo caso fortuito o fuerza mayor.** (INEXEQUIBLES Sentencia 1040 de 2007). *Quienes vencido el plazo fijado por el Organo Rector de la Carrera Notarial para tomar posesión del cargo de Notario no otorguen dicha garantía o alleguen tal certificación, darán lugar a que se proceda por el nominador a revocar su nombramiento.*

Artículo 7°. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas que sean compatibles de la Ley 588 de 2000 y del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 8°. *Adecuación.* Cualquier concurso para notario que en la actualidad se esté desarrollando, deberá adecuarse a lo preceptuado en esta ley. (DECLARADO INEXEQUIBLES Sentencia 1040 de 2007).

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y **no se aplica al concurso que se está realizando en cumplimiento de la Sentencia C-421 de 2006.** (Cumplimiento de la Sentencia C-1040 de 2007).

Por lo tanto, acatando lo dispuesto por la Corte Constitucional el texto definitivo del proyecto de ley es el siguiente:

**TEXTO DEFINITIVO EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA C-1040/07 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2006 CAMARA, 105 DE 2006 SENADO**

*por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto la regulación de la carrera especial notarial conforme al artículo 131 de la Constitución Política, en lo que concierne a la convocatoria, el procedimiento para la realización de los concursos públicos de accesos a la carrera, la calificación de méritos de los aspirantes y los derechos de quienes se encuentran inscritos en ella.

**Artículo 2°. Competencia para adelantar los concursos.** Los concursos para la selección de quienes deban ser nombrados notarios en propiedad serán abiertos, correspondiendo al órgano rector de la carrera notarial su convocatoria, realización y calificación de méritos. Así como también determinar qué aspirantes cumplen los requisitos para ser admitidos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 588 de 2000, las disposiciones aplicables del Decreto-ley 960 de 1970, en lo que no contradigan la presente ley.

**Parágrafo único.** En la inscripción, el interesado indicará el círculo notarial al cual aspira y, cuando en este haya más de una notaría a proveer, el orden de preferencia. Ningún aspirante podrá inscribirse en un mismo concurso a más de un círculo notarial.

**Artículo 3°. Implementación de los concursos.** Con el fin de lograr una eficaz implementación de la carrera notarial, garantizar la continuidad y calidad del servicio, los concursos podrán adelantarse de manera gradual, sectorizada, por círculos notariales, por categorías. Para la determinación de estos factores, el órgano rector de la Carrera Notarial, tendrá en cuenta los fines antes propuestos, el principio constitucional de proporcionalidad, las necesidades del servicio y los demás valores, principios y derechos constitucionales o legales.

**Parágrafo único.** Las notarías cuyos titulares, se encuentren en calidad de víctimas del delito de secuestro, no serán convocadas a concurso hasta que estos recobren su libertad y puedan presentarse a este.

**Artículo 4°: El artículo 4° de la Ley 588 de 2000 tendrá las siguientes modificaciones:**

**El inciso 1° del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, quedará así:** La prueba de conocimientos que forma parte del concurso notarial consistirá, en una evaluación académica de tipo teórico, a esta prueba se le asignará un puntaje máximo de veinticinco (25) puntos, de los cien (100) que integran el concurso. En desarrollo de lo anterior, para quienes aspiren a acceder a la carrera notarial, la prueba de conocimientos se efectuará mediante una evaluación académica de tipo teórico, que deberá versar sobre la legislación notarial y aquella legislación registral referida a las funciones de registro que llevan a cabo los notarios.

**Adiciónese el inciso 3° del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, con el siguiente párrafo:** Capacitación y adiestramiento en materias propias al notariado, cinco (5) puntos. Estas se acreditarán mediante diplomas o certificados de universidades legalmente establecidas, instituciones públicas o agremiaciones notariales nacionales e internacionales legalmente reconocidas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en lo atinente a la consideración y evaluación de este puntaje.

**El inciso 5° del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, quedará así:** La entrevista, valdrá hasta veinte (20) puntos y evaluará la personalidad, vocación de servicio, probidad y profesionalismo del aspirante.

**Adiciónese al párrafo 1° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000 la siguiente expresión:** Incluyendo la que se acredite para el cumplimiento de los requisitos de la categoría notarial respectiva, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 960 de 1970.

**El párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000 quedará así:**

**Parágrafo 2°.** No podrá concursar para el cargo de notario:

- a) Quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad salvo por delitos políticos o culposos;
- b) Quien haya sido sancionado disciplinaria o administrativamente por faltas como notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, Ley 200 de 1995 y artículo 63 de la Ley 734 de 2002, siempre que haya sido sancionado con la destitución;
- c) Quien haya sido sancionado disciplinariamente con suspensión del cargo por conductas lesivas del patrimonio económico del Estado;
- d) Quien haya sido sancionado disciplinariamente por dos o más veces, en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción;
- e) Quien se encuentre en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal;
- f) Quien haya sido suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, o se encuentre suspendido o quien se encuentre excluido de la profesión de abogado;
- g) Quien haya sido declarado responsable fiscalmente. En este evento será inhábil para el ejercicio del cargo de notario durante diez (10) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.

Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos del literal c) de este párrafo, se entenderá por faltas que afecten el patrimonio del Estado aquellas que produzcan de manera

directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa o gravemente culposa, cometida por un servidor público o un notario.

Para estos efectos en la providencia contentiva de la sanción impuesta, deberá especificarse la conducta objeto de la misma constituye una falta que afecte el patrimonio del Estado.

**Adiciónese un párrafo al artículo 4° de la Ley 588 de 2000 del siguiente tenor:**

El primer año de experiencia o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul, a que se refiere el literal a), tendrá un valor de diez (10) puntos. Los puntajes de cada fase del concurso serán todos concurrentes y la sumatoria de estos constituye el puntaje total del concurso cuya calificación aprobatoria será de sesenta (60) puntos.

**Artículo 5°. Lista de elegibles.** La provisión en propiedad de los cargos de notario deberá surtir de la lista de elegibles que estará integrada por quienes hayan obtenido sesenta (60) o más puntos en el concurso. Considerando los requerimientos de continuidad y eficiencia en la prestación del servicio notarial, el nominador podrá proceder de manera gradual a proveer los cargos que correspondan. El tiempo para proveer el cargo no podrá exceder, en ningún caso, el período de vigencia de la lista de elegibles señalado en el artículo 3° de la Ley 588 de 2000.

**Artículo 6°. Garantía del servicio.** Corresponde al órgano rector de la Carrera Notarial reglamentar lo correspondiente a la garantía que deben otorgar los designados como notarios para asegurar que están en capacidad de sufragar los gastos requeridos para establecer la infraestructura física, técnica y de personal y la adecuada instalación, organización y funcionamiento de la notaría en la que fueron designados.

Quienes vencido el plazo fijado por el Organo Rector de la Carrera Notarial para tomar posesión del cargo de Notario no otorguen dicha garantía o alleguen tal certificación, darán lugar a que se proceda por el nominador a revocar su nombramiento.

**Artículo 7°. Remisión.** En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas que sean compatibles de la Ley 588 de 2000 y del Decreto-ley 960 de 1970.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y no se aplica al concurso que se está realizando en cumplimiento de la Sentencia C-421 de 2006.

De los Senadores,

*Eduardo Enriquez Maya, Piedad Zuccardi de García.*

## CONTENIDO

Gaceta número 514-lunes 11 de agosto de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

INFORME SOBRE OBJECION PRESIDENCIAL

Informe sobre Objecion Presidencial al Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado, 192 de 2006 Cámara, por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén..... 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto Rehecho, Texto Conciliado y Texto definitivo al Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000..... 5

